Guardar Decreto en Favoritos 0

DECRETO 4929 DE 2009

(diciembre 17)

por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.

Nota 1: Ver Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Nota 2: Corregido en el Diario Oficial 47.593.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto 4818 del 10 de diciembre de 2009, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260-4, parágrafo 2° del artículo 260-6, 260-8, 298, 555-2, 579, 579-2, 603, 800, 811, 876 y 877 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR DURANTE EL AÑO 2010 NORMAS GENERALES

Artículo 1°. Presentación de las declaraciones tributarias. La presentación física de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas, de retenciones en la fuente y del impuesto al patrimonio, se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

Parágrafo. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes señalados

por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán presentar sus declaraciones tributarias y las de retenciones en la fuente, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos, conforme con lo señalado en el Decreto 408 de 2001 y las normas que lo modifican y adicionan. Solamente en los eventos señalados en tales normas podrá presentarse estas declaraciones en forma litográfica.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en el presente decreto.

Artículo 2°. Pago de las declaraciones y demás obligaciones en bancos y entidades autorizadas.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, deberá realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas para el efecto, en la forma establecida en el artículo 36 del presente decreto.

Artículo 3°. Presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros. La declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros, se presentará en la Dirección de Gestión de Ingresos-Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de Bogotá, D. C., o en la dependencia que haga sus veces.

El pago de las sumas recaudadas debe depositarse a la orden de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en el Banco de la República en la Cuenta Corriente número 61012167 denominada DTN-Recaudo Gravamen a los Movimientos Financieros.

Parágrafo. Las entidades vigiladas por las Superintendencias Financiera de Colombia y de la Economía Solidaria, deberán presentar la declaración y pagar la liquidación contenida en la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros, en el establecimiento de crédito autorizado, dentro de los plazos señalados en este decreto.

Artículo 4°. Corrección de las declaraciones. La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo 580 del Estatuto Tributario podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 ibídem, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT. ($31.922.000 año 2010).

Artículo 5°. Cumplimiento de obligaciones por las sociedades fiduciarias. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos, salvo cuando se configure la situación prevista en el numeral 3 del artículo 102 del Estatuto Tributario, caso en el cual deberá presentarse declaración por cada patrimonio contribuyente.

La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo, a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Artículo 6°. Formularios y contenido de las declaraciones. Las declaraciones de renta, de ingresos y patrimonio, de ventas, de retención en la fuente, de patrimonio, gravamen a los movimientos financieros e informativa individual y/o consolidada de precios de transferencia, deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informático2s electrónicos o documentales. Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos 260-4, 260-8, 298-1, 596, 599,

602, 603, 606 y 877 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Las declaraciones de renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, de ventas, de retención en la fuente, de patrimonio, gravamen a los movimientos financieros e informativa individual y/o consolidada de precios de transferencia, deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

c) El pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención sea la Nación, los Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Para efectos de cumplir con la obligación de la firma de Revisor Fiscal o Contador Público, en el caso de las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros, la entidad declarante deberá adjuntar a la declaración que presente en la tercera semana calendario de cada mes, certificación del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, en la que exprese su conformidad con las declaraciones presentadas y

valores pagados por el mes calendario anterior.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

Artículo 7°. Contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2009, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

Parágrafo. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las Cajas de Compensación Familiar y los fondos de empleados, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.

Artículo 8°. Contribuyentes no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2009 los siguientes contribuyentes:

a) Contribuyentes de menores ingresos. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas que respecto al año gravable 2009 cumplan además los siguientes requisitos:

1. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT ($33.268.000).

2. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año o periodo gravable no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT ($106.934.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT ($66.536.000).

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT ($66.536.000).

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT ($106.934.000).

b) Asalariados. Los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando en relación con el año gravable 2009 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2009 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT ($106.934.000).

2. Que el asalariado no haya obtenido durante el año gravable 2009 ingresos totales superiores a tres mil trescientas (3.300) UVT ($78.418.000).

Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT ($66.536.000).

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT ($66.536.000).

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT ($106.934.000).

c) Trabajadores Independientes. Sin perjuicio de lo previsto en los literales a) y b)

anteriores, los trabajadores independientes que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, siempre y cuando, en relación con el año 2009 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2009 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT ($106.934.000).

2. Que el trabajador independiente no haya obtenido durante el año gravable 2009 ingresos totales superiores a tres mil trescientas (3.300) UVT ($78.418.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan dos mil ochocientas (2.800) UVT ($66.536.000).

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT ($66.536.000).

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT ($106.934.000).

d) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411, inclusive, del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente, así como la retención por remesas, cuando fuere el caso, les hubiere sido practicada.

e) Empresas de transporte internacional. Las empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, siempre y cuando se les hubiere practicado las retenciones de que trata el artículo 414-1 del Estatuto Tributario, y la totalidad de sus ingresos provengan de

servicios de transporte internacional.

Parágrafo 1°. Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refiere el literal b) del presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

En el caso de los contribuyentes de menores ingresos y trabajadores independientes a que se refieren los literales a) y c) del presente artículo, para efectos del cómputo de los ingresos deberán incluir también los correspondientes a enajenación de activos fijos, loterías, rifas, apuestas o similares, así como los originados en herencias, legados, donaciones y porción conyugal.

Parágrafo 2°. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

Parágrafo 3°. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales lo requiera.

Parágrafo 4°. Los trabajadores que hayan obtenido ingresos como asalariados y como trabajadores independientes, deberán sumar los ingresos correspondientes a los dos conceptos, para establecer el límite de ingresos brutos a partir del cual están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.

Artículo 9°. Contribuyentes con régimen especial que deben presentar declaración de renta y complementarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario, por el año gravable 2009 son contribuyentes con régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a las actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social, que sean de interés general y siempre que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social, con excepción de las contempladas en el artículo 23 del mismo Estatuto.

Cuando estas entidades no cumplan las condiciones señaladas, se asimilarán a sociedades limitadas.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas previstas en la legislación cooperativa.

5. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, según lo previsto en el artículo 108 de la Ley 795 de 2003.

Parágrafo. Las entidades del régimen tributario especial no requieren la calificación del Comité de Entidades sin Animo de Lucro, para gozar de la exención del beneficio neto o excedente consagrado en la ley.

DECLARACION DE INGRESOS Y PATRIMONIO

Artículo 10. Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con obligación de presentar declaración de ingresos y patrimonio. Las entidades que se enumeran a continuación deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio:

1. Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el artículo siguiente.

2. Las siguientes entidades sin ánimo de lucro:

Las sociedades de mejoras públicas; las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES que sean entidades sin ánimo de lucro; los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro; las organizaciones de alcohólicos anónimos; las asociaciones de ex alumnos; los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las ligas de consumidores; los Fondos de Pensionados; los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro; los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales cuando no desarrollen actividades industriales o de mercadeo, y las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de la Protección Social, directamente o a través de la Superintendencia Nacional de Salud y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud.

3. Los fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.

4. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías.

5. Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el Capítulo V de la Ley 101 de 1993 y el Fondo de Promoción Turística de que trata la Ley 300 de 1996.

6. Las Cajas de Compensación Familiar y los fondos de empleados, cuando no obtengan ingresos provenientes de actividades industriales, de mercadeo y actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio.

7. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las indicadas en el artículo siguiente.

Artículo 11. Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que no deben presentar declaración de renta ni de ingresos y patrimonio. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatuto Tributario, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deben presentar declaración de renta y complementarios, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable 2009 las siguientes entidades:

a) La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los Territorios Indígenas y las demás entidades territoriales.

b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales.

c) El Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero-FOREC.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

Parágrafo. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios ni de ingresos y patrimonio, los Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y ANTICIPO

Artículo 12. Grandes Contribuyentes. Declaración de Renta y Complementarios. Por el año gravable 2009 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN, las personas jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2009 hayan sido calificadas como "Grandes Contribuyentes" por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar el valor a pagar por concepto de impuesto de renta y el anticipo, se inicia el 1° de marzo del año 2010 y vence entre el 13 y el 26 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Unico Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total a pagar en cinco (5) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito del NIT es:

Hasta el día

0

9 de Febrero de 2010

9

10 de Febrero de 2010

8

11 de Febrero de2OlO

7

12 de Febrero de 2010

6

15 de Febrero de 2010

5

16 de Febrero de 2010

4

17 de Febrero de 2010

3

18 de Febrero de 2010

2

19 de Febrero de 2010

1

22 de Febrero de 2010

DECLARACION Y PAGO SEGUNDA CUOTA:

Si el último dígito del NIT es:

Hasta el día

0

13 de Abril de 2010

9

14 de Abril de 2010

8

15 de Abril de 2010

7

16 de Abril de 2010

6

19 de Abril de 2010

5

20 de Abril de 2010

4

21 de Abril de 2010

3

22 de Abril de 2010

2

23 de Abril de 2010

1

26 de Abril de 2010

PAGO TERCERA, CUARTA Y QUINTA CUOTA

Si el último Dígito del NIT es:

TERCERA CUOTA

CUARTA CUOTA

QUINTA CUOTA

0

9 de Junio de 2010

10 de Agosto de 2010 8 de Octubre de 2010

9

10 de Junio de 2010

11 de Agosto de 2010

11 de Octubre de 2010

8

11 de Junio de 2010

12 de Agosto de 2010

12 de Octubre de 2010

7

15 de Junio de 2010

13 de Agosto de 2010

13 de Octubre de 2010

6

16 de Junio de 2010

17 de Agosto de 2010

14 de Octubre de 2010

5

17 de Junio de 2010

18 de Agosto de 2010

15 de Octubre de 2010

4

18 de Junio de 2010

19 de Agosto de 2010

19 de Octubre de 2010

3

21 de Junio de 2010

20 de Agosto de 2010

20 de Octubre de 2010

2

22 de Junio de 2010

23 de Agosto de 2010

21 de Octubre de 2010

1

23 de Junio de 2010

24 de Agosto de 2010

22 de Octubre de 2010

Parágrafo. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2008. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACION Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 35%

PAGO TERCERA CUOTA 30%

PAGO CUARTA CUOTA 25%

PAGO QUINTA CUOTA 10%

Artículo 13. Personas Jurídicas y demás contribuyentes. Declaración de Renta y Complementarios. Por el año gravable 2009 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 1° de marzo del año 2010 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Unico Tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACION Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito del NIT es:

Hasta el día

0

13 de Abril de 2010

9

14 de Abril de 2010

8

15 de Abril de 2010

7

16 de Abril de 2010

6

19 de Abril de 2010

5

20 de Abril de 2010

4

21 de Abril de 2010

3

22 de Abril de 2010

2

23 de Abril de 2010

1

26 de Abril de 2010

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito del NIT es:

Hasta el día

0

9 de Junio de 2010

9

10 de Junio de 2010

8

11 de Junio de 2010

7

15 de Junio de 2010

6

16 de Junio de 2010

5

17 de Junio de 2010

4

18 de Junio de 2010

3

21 de Junio de 2010

2

22 de Junio de 2010

1

23 de Junio de 2010

Parágrafo. Las sucursales de sociedades extranjeras, o las personas naturales no residentes en el país, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2009 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo hasta el 20 de octubre de 2010, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Unico Tributario (sin tener en cuenta dígito de verificación), sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes.

Artículo 14. Entidades del Sector Cooperativo. Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, deberán presentar y pagar la declaración del Impuesto sobre la

Renta y Complementarios por el año gravable 2009, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo 13 del presente decreto, de acuerdo con el último dígito del NIT que conste en el certificado del Registro Unico Tributario, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2009, hasta el día 20 de mayo del año 2010.

Artículo 15. Personas Naturales y Sucesiones Ilíquidas. Declaración de Renta y Complementarios. Por el año gravable 2009 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las enumeradas en el artículo 8° del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente.

El plazo para presentar la declaración y para cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo, se inicia el 1° de marzo del año 2010 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo los dos últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Unico Tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si los dos últimos dígitos son:

Desde-Hasta

Hasta el día

01 a 05

2 de Agosto de 2010

06 a 10

3 de Agosto de 2010

11 a 15

4 de Agosto de 2010

16 a 20

5 de Agosto de 2010

21 a 25

6 de Agosto de 2010

26 a 30

9 de Agosto de 2010

31 a 35

10 de Agosto de 2010

36 a 40

11 de Agosto de 2010

41 a 45

12 de Agosto de 2010

46 a 50

13 de Agosto de 2010

Desde-Hasta

Hasta el día

51 a 55

17 de Agosto de 2010

56 a 60

18 de Agosto de 2010

61 a 65

19 de Agosto de 2010

66 a 70

20 de Agosto de 2010

Desde-Hasta

Hasta el día

71 a 75

23 de Agosto de 2010

76 a 80

24 de Agosto de 2010

81 a 85

25 de Agosto de 2010

86 a 90

26 de Agosto de 2010

91 a 95

27 de Agosto de 2010

96 a 00

30 de Agosto de 2010

Parágrafo 1°. Las personas naturales residentes en el exterior podrán presentar la declaración de renta y complementarios ante el cónsul respectivo del país de residencia o deberán presentarla en forma electrónica, si están señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como obligados a presentarla por ese medio. Igualmente el pago del impuesto y el anticipo, podrán efectuarlo en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano o en el país de residencia cuando los bancos ante los cuales se realice el pago, tengan convenios con bancos autorizados en Colombia para recibir el pago de impuestos nacionales.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el exterior, vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Unico Tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de

verificación, así:

Si el último dígito del NIT es:

Hasta el día

0

8 de Septiembre de 2010

9

9 de Septiembre de 2010

8

10 de Septiembre de 2010

7

13 de Septiembre de 2010

6

14 de Septiembre de 2010

5

15 de Septiembre de 2010

4

16 de Septiembre de 2010

3

17 de Septiembre de 2010

2

20 de Septiembre de 2010

1

21 de Septiembre de 2010

El plazo para cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo de las declaraciones presentadas en el exterior, vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Unico Tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el último dígito del NIT es:

Hasta el día

0

8 de Octubre de 2010

9

11 de Octubre de 2010

8

12 de Octubre de 2010

7

13 de Octubre de 2010

6

14 de Octubre de 2010

5

15 de Octubre de 2010

4

19 de Octubre de 2010

3

20 de Octubre de 2010

2

21 de Octubre de 2010

1

22 de Octubre de 2010

Artículo 16. Plazo especial para presentar la declaración de instituciones financieras intervenidas. Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del

impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2009, y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de salud intervenidas.

Artículo 17. Declaración de Ingresos y Patrimonio. Las entidades calificadas como Grandes Contribuyentes obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, deberán utilizar el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarla dentro del plazo previsto en el artículo 12 del presente decreto.

Las demás entidades deberán utilizar el formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo 13 del presente decreto.

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y el anticipo.

Artículo 18. Declaración por fracción de año. Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2009 o se liquiden durante el año gravable 2010, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales.

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Artículo 19. Declaración por cambio de titular de la inversión extranjera. El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión, deberá presentar declaración de renta y complementarios, con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos .y demás entidades autorizadas, ubicados en el territorio nacional y podrá realizarlo a través del apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso, utilizando el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior o el que se autorice para el efecto, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta.

La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por cada operación será obligatoria, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Artículo 20. Contribuyentes obligados a presentar declaración informativa individual. Están obligados a presentar declaración informativa individual de precios de transferencia por el año gravable 2009:

a) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que en dicho año gravable hubieran celebrado operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados o residentes en el exterior y cuyo patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2009 hubiera sido igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT ($2.376.300.000) o

cuyos ingresos brutos en el mismo año hubieran sido iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT ($1.449.543.000).

b) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con residentes o domiciliados en paraísos fiscales, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2009 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el literal anterior, salvo que desvirtúen la presunción prevista en el parágrafo 2° del artículo 260-6 del Estatuto Tributario.

Artículo 21. Obligados a presentar declaración informativa consolidada. En los casos de subordinación, control o situación de grupo empresarial de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, está obligado a presentar la declaración informativa consolidada, el ente controlante o matriz, cuando la controlante o matriz o cualquiera de las sociedades o entidades subordinadas o controladas tenga la obligación de presentar la declaración informativa individual de que trata el artículo anterior.

La obligación de presentar la declaración informativa consolidada se entiende sin perjuicio de la obligación que tenga cada una de las subordinadas o controladas de presentar la declaración informativa individual.

En los casos de control conjunto, la obligación de que trata este artículo recae sobre todos los controlantes; Sin embargo, la declaración informativa consolidada podrá ser presentada por el vinculado que el grupo designe para tales efectos, caso en el cual se requerirá informar mediante escrito dirigido a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces, sobre tal designación.

Cuando la controlante o matriz extranjera tenga en el territorio colombiano una sucursal y una o más subsidiarias, corresponde a la sucursal cumplir con la obligación de que trata este

artículo.

Cuando la controlante o matriz extranjera no tenga sucursal en Colombia, la declaración informativa consolidada deberá ser presentada a través de la subordinada con el mayor patrimonio líquido en el país a 31 de diciembre de 2009.

Parágrafo. En los supuestos contemplados en los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario, así como en los casos señalados en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, en los cuales se configure situación de control o grupo empresarial, de conformidad con lo establecido en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, se aplicarán las reglas previstas en el presente artículo.

Artículo 22. Plazos para presentar las declaraciones Individual y/o Consolidada de Precios de Transferencia. Por el año gravable 2009, deberán presentar las declaraciones informativas de que trata el artículo 260-8 del Estatuto Tributario, los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior y/o con paraísos fiscales, en el formulario que para tal efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La declaración informativa individual de precios de transferencia se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Unico Tributario, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito del NIT es:

Hasta el día

0

9 de Julio de 2010

9

12 de Julio de 2010

8

13 de Julio de 2010

7

14 de Julio de 2010

6

15 de Julio de 2010

5

16 de Julio de 2010

4

19 de Julio de 2010

3

21 de Julio de 2010

2

22 de Julio de 2010

1

23 de Julio de 2010

El formulario de la declaración informativa consolidada de precios de transferencia se presentará en forma electrónica, atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Unico Tributario, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es:

resentación

6, 7, 8, 9 o 0

9 de Julio de 2010

1, 2, 3, 4, o 5

0 de Julio de 2010

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Artículo 23. Declaración bimestral del Impuesto sobre las Ventas. Para efectos de la presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 600 y 601 del Estatuto Tributario, los responsables del régimen común deberán utilizar el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada declaración, por cada uno de los bimestres del año 2010, vencerán en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la

correspondiente al bimestre noviembre-diciembre del año 2010, que vence en el año 2011.

Los vencimientos, de acuerdo al último dígito del NIT del responsable, que conste en el Certificado del Registro Unico Tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito del NIT es

Bimestre Enero-Febrero de 2010 Hasta el día

Bimestre Marzo-Abril de 2010 Hasta el día

0

9 de Marzo de 2010

11 de Mayo de 2010

9

10 de Marzo de 2010

12 de Mayo de 2010

8

11 de Marzo de 2010

13 de Mayo de 2010

7

12 de Marzo de 2010

14 de Mayo de 2010

6

15 de Marzo de 2010

18 de Mayo de 2010

5

16 de Marzo de 2010

19 de Mayo de 2010

4

17 de Marzo de 2010

20 de Mayo de 2010

3

18 de Marzo de 2010

21 de Mayo de 2010

2

19 de Marzo de 2010

24 de Mayo de 2010

1

23 de Marzo de 2010

25 de Mayo de 2010

Si el último dígito del NIT es

Bimestre Mayo-Junio de 2010 Hasta el día

Bimestre Julio-Agosto de 2010 Hasta el día

0

9 de Julio de 2010

8 de Septiembre de 2010

9

12 de Julio de 2010

9 de Septiembre de 2010

8

13 de Julio de 2010

10 de Septiembre de 2010

7

14 de Julio de 2010

13 de Septiembre de 2010

6

15 de Julio de 2010

14 de Septiembre de 2010

5

16 de Julio de 2010

15 de Septiembre de 2010

4

19 de Julio de 2010

16 de Septiembre de 2010

3

21 de Julio de 2010

17 de Septiembre de 2010

2

22 de Julio de 2010

20 de Septiembre de 2010

1

23 de Julio de 2010

21 de Septiembre de 2010

Nota: El Diario Oficial 47.593, pag. 9, dice: “Por un error de transcripción en el artículo 23. Declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, la tabla de vencimientos del bimestre correspondiente a septiembre-octubre de 2010 presenta de manera errada las fechas, para el dígito de Nit terminado en 2: hasta el 20 de noviembre de 2010, y para el dígito de Nit terminado en 1: hasta el 21 de noviembre de 2010, cuando lo correcto es para el dígito 2: hasta el 22 de noviembre de 2010, y para el dígito 1: hasta el 23 de noviembre de 2010.”.

Si el último dígito del NIT es

Bimestre Septiembre-Octubre de 2010 Hasta el día

Bimestre Noviembre-Diciembre de 2010 Hasta el día

0

9 de Noviembre de 2010

12 de Enero de 2011

9

10 de Noviembre de 2010

13 de Enero de 2011

8

11 de Noviembre de 2010

14 de Enero de 2011

7

12 de Noviembre de 2010

17 de Enero de 2011

6

16 de Noviembre de 2010

18 de Enero de 2011

5

17 de Noviembre de 2010

19 de Enero de 2011

4

18 de Noviembre de 2010

20 de Enero de 2011

3

19 de Noviembre de 2010

21 de Enero de 2011

2

20 de Noviembre de 2010

24 de Enero de 2011

1

21 de Noviembre de 2010

25 de Enero de 2011

Parágrafo 1°. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada uno de los bimestres del año 2010, vencerán un mes después del plazo señalado para la presentación y pago de la declaración del respectivo período, conforme con lo dispuesto en este artículo, previa solicitud que deberá ser aprobada por la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2°. Los responsables por la prestación del servicio telefónico tendrán plazo para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2010, independientemente del último dígito del NIT del responsable, hasta el día señalado en el presente artículo para la presentación y pago de la declaración de cada bimestre por los responsables cuyo último dígito del NIT termine en uno (1).

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCION EN LA FUENTE

Artículo 24. Declaración mensual de Retenciones en la Fuente. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementarios, y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las

ventas a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 437-2 y 518 del Estatuto Tributario, deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 2010 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2011. Estos vencimientos corresponden al último dígito del NIT del agente retenedor, que conste en el Certificado del Registro Unico Tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el último dígito del NIT es

Mes de Enero Año 2010 Hasta el día

Mes de Febrero Año 2010 Hasta el día

Mes de Marzo Año 2010 Hasta el día

0

9 de Febrero de 2010

9 de Marzo de 2010

13 de Abril de 2010

9

10 de Febrero de 2010

10 de Marzo de 2010

14 de Abril de 2010

8

11 de Febrero de 2010

11 de Marzo de 2010

15 de Abril de 2010

7

12 de Febrero de 2010

12 de Marzo de 2010

16 de Abril de 2010

6

15 de Febrero de 2010

15 de Marzo de 2010

19 de Abril de 2010

5

16 de Febrero de 2010

16 de Marzo de 2010

20 de Abril de 2010

4

17 de Febrero de 2010

17 de Marzo de 2010

21 de Abril de 2010

3

18 de Febrero de 2010

18 de Marzo de 2010

22 de Abril de 2010

2

19 de Febrero de 2010

19 de Marzo de 2010

23 de Abril de 2010

1

22 de Febrero de 2010

23 de Marzo de 2010

26 de Abril de 2010

Si el último dígito del NIT es

Mes de Abril Año 2010 Hasta el día

Mes de Mayo Año 2010 Hasta el día

Mes de Junio Año 2010 Hasta el día

0

11 de Mayo de 2010

9 de Junio de 2010

9 de Julio de 2010

9

12 de Mayo de 2010

10 de Junio de 2010

12 de Julio de 2010

8

13 de Mayo de 2010

11 de Junio de 2010

13 de Julio de 2010

7

14 de Mayo de 2010

15 de Junio de 2010

14 de Julio de 2010

6

18 de Mayo de 2010

16 de Junio de 2010

15 de Julio de 2010

5

19 de Mayo de 2010

17 de Junio de 2010

16 de Julio de 2010

4

20 de Mayo de 2010

18 de Junio de 2010

19 de Julio de 2010

3

21 de Mayo de 2010

21 de Junio de 2010

21 de Julio de 2010

2

24 de Mayo de 2010

22 de Junio de 2010

22 de Julio de 2010

1

25 de Mayo de 2010

23 de Junio de 2010

23 de Julio de 2010

Si el último Dígito del NIT es

Mes de Julio Año 2010 Hasta el día

Mes de Agosto Año 2010 Hasta el día

Mes de Septiembre Año 2010 Hasta el día

0

10 de Agosto de 2010

8 de Septiembre de 2010

8 de Octubre de 2010

9

11 de Agosto de 2010

9 de Septiembre de 2010

11 de Octubre de 2010

8

12 de Agosto de 2010

10 de Septiembre de 2010

12 de Octubre de 2010

7

13 de Agosto de 2010

13 de Septiembre de 2010

13 de Octubre de 2010

6

17 de Agosto de 2010

14 de Septiembre de 2010

14 de Octubre de 2010

5

18 de Agosto de 2010

15 de Septiembre de 2010

15 de Octubre de 2010

4

19 de Agosto de 2010

16 de Septiembre de 2010

19 de Octubre de 2010

3

20 de Agosto de 2010

17 de Septiembre de 2010

20 de Octubre de 2010

2

23 de Agosto de 2010

20 de Septiembre de 2010

21 de Octubre de 2010

1

24 de Agosto de 2010

21 de Septiembre de 2010

22 de Octubre de 2010

Si el último Dígito del NIT es

Mes de Octubre Año 2010 Hasta el día

Mes de Noviembre Año 2010 Hasta el día

Mes de Diciembre Año 2010 Hasta el día

0

9 de Noviembre de 2010

9 de Diciembre de 2010

12 de Enero de 2011

9

10 de Noviembre de 2010

10 de Diciembre de 2010

13 de Enero de 2011

8

11 de Noviembre de 2010

13 de Diciembre de 2010

14 de Enero de 2011

7

12 de Noviembre de 2010

14 de Diciembre de 2010

17 de Enero de 2011

6

16 de Noviembre de 2010

15 de Diciembre de 2010

18 de Enero de 2011

5

17 de Noviembre de 2010

16 de Diciembre de 2010

19 de Enero de 2011

4

18 de Noviembre de 2010

17 de Diciembre de 2010

20 de Enero de 2011

3

19 de Noviembre de 2010

20 de Diciembre de 2010

21 de Enero de 2011

2

22 de Noviembre de 2010

21 de Diciembre de 2010

24 de Enero de 2011

1

23 de Noviembre de 2010

22 de Diciembre de 2010

25 de Enero de 2011

Parágrafo 1°. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tengan agencias o sucursales, deberán presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá

presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

Parágrafo 3°. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

Parágrafo 4°. No habrá lugar a tener la declaración de retención en la fuente como no presentada, en los siguientes eventos:

– Cuando la misma se presente sin pago antes del vencimiento del término para declarar, siempre que el pago de la declaración se realice oportunamente.

– Cuando se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago se tendrá como no presentada.

Parágrafo 5°. Cuando el agente retenedor tenga más de cien (100) sucursales o agencias

que practiquen retención en la fuente, los plazos para presentar la declaración y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada uno de los meses del año 2010, vencerán un mes después del plazo señalado para la presentación y pago de la declaración del respectivo período conforme con lo dispuesto en este artículo, previa solicitud que deberá ser aprobada por la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 25. Impuesto de Timbre. Los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de timbre, deberán declarar y pagar en el formulario de retenciones en la fuente prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el impuesto causado en cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo 24 del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria NIT que conste en el certificado del Registro Unico Tributario, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Artículo 26. Declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior. Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del gobierno colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención del impuesto de timbre causado en el exterior y de expedir los certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto de timbre.

La declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 27. Retención del Impuesto sobre las Ventas. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes,

dentro de los plazos previstos en el artículo 24 del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria NIT que conste en el certificado del Registro Unico Tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, utilizando el formulario de retenciones prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

Artículo 28. Plazos para declarar y pagar el Gravamen a los Movimientos Financieros. La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros por parte de los responsables, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

N. de semana

Periodo de Recaudo

Fecha de pago y presentación

53

Diciembre 26 a Enero 01/2010

Enero 5 de 2010

1

Enero 2 a Enero 8

Enero 13 de 2010

2

Enero 9 a Enero 15

Enero 19 de 2010

3

Enero 16 a Enero 22

Enero 26 de 2010

4

Enero 23 a Enero 29

Febrero 2 de 2010

5

Enero 30 a Febrero 5

Febrero 9 de 2010

6

Febrero 6 a Febrero 12

Febrero 16 de 2010

7

Febrero 13 a Febrero 19

Febrero 23 de 2010

8

Febrero 20 a Febrero 26

Marzo 2 de 2010

9

Febrero 27 a Marzo 5

Marzo 9 de 2010

10

Marzo 6 a Marzo 12

Marzo 16 de 2010

11

Marzo 13 a Marzo 19

Marzo 24 de 2010

12

Marzo 20 a Marzo 26

Marzo 30 de 2010

13

Marzo 27 a Abril 2

Abril 6 de 2010

14

Abril 3 a Abril 9

Abril 13 de 2010

15

Abril 10 a Abril 16

Abril 20 de 2010

16

Abril 17 a Abril 23

Abril 27 de 2010

17

Abril 24 a Abril 30

Mayo 4 de 2010

18

Mayo 1 a Mayo 7

Mayo 11 de 2010

19

Mayo 8 a Mayo 14

Mayo 19 de 2010

20

Mayo 15 a Mayo 21

Mayo 25 de 2010

21

Mayo 22 a Mayo 28

Junio 1° de 2010

22

Mayo 29 a Junio 4

Junio 9 de 2010

23

Junio 5 a Junio 11

Junio 16 de 2010

24

Junio 12 a Junio 18

Junio 22 de 2010

25

Junio 19 a Junio 25

Junio 29 de 2010

26

Junio 26 a Julio 2

Julio 7 de 2010

27

Julio 3 a Julio 9

Julio 13 de 2010

28

Julio 10 a Julio 16

Julio 21 de 2010

29

Julio 17 a Julio 23

Julio 27 de 2010

30

Julio 24 a Julio 30

Agosto 3 de 2010

31

Julio 31 a Agosto 6

Agosto 10 de 2010

32

Agosto 7 a Agosto 13

Agosto 18 de 2010

33

Agosto 14 a Agosto 20

Agosto 24 de 2010

34

Agosto 21 a Agosto 27

Agosto 31 de 2010

35

Agosto 28 a Septiembre 3

Septiembre 7 de 2010

36

Septiembre 4 a Septiembre 10

Septiembre 14 de 2010

37

Septiembre 11 a Septiembre 17

Septiembre 21 de 2010

38

Septiembre 18 a Septiembre 24

Septiembre 28 de 2010

39

Septiembre 25 a Octubre 1°

Octubre 5 de 2010

40

Octubre 2 a Octubre 8

Octubre 12 de 2010

41

Octubre 9 a Octubre 15

Octubre 20 de 2010

42

Octubre 16 a Octubre 22

Octubre 26 de 2010

43

Octubre 23 a Octubre 29

Noviembre 3 de 2010

44

Octubre 30 a Noviembre 5

Noviembre 9 de 2010

45

Noviembre 6 a Noviembre 12

Noviembre 17 de 2010

46

Noviembre 13 a Noviembre 19

Noviembre 23 de 2010

47

Noviembre 20 a Noviembre 26

Noviembre 30 de 2010

48

Noviembre 27 a Diciembre 3

Diciembre 7 de 2010

49

Diciembre 4 a Diciembre 10

Diciembre 14 de 2010

50

Diciembre 11 a Diciembre 17

Diciembre 21 de 2010

51

Diciembre 18 a Diciembre 24

Diciembre 28 de 2010

52

Diciembre 25 a Diciembre 31

Enero 4 de 2011

Parágrafo 1°. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el

pago en forma simultánea a su presentación.

Parágrafo 2°. La entidad declarante deberá enviar a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de Bogotá, D. C., la certificación del Revisor Fiscal o Contador Público según sea el caso, en la que exprese su conformidad con las declaraciones presentadas y no presentadas por el mes calendario anterior; relacionando los valores pagados y las semanas en las cuales no hubo pago o presentación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Fecha de Presentación

Semanas a Certificar

Enero 14 de 2010

49-50-51-52-53 de 2009

Febrero 9 de 2010

1-2-3-4 de 2010

Marzo 9 de 2010

5-6-7-8 de 2010

Abril 13 de 2010

9-10-11-12-13 de 2010

Mayo 11 de 2010

14-15-16-17 de 2010

Junio 9 de 2010

18-19-20-21 de 2010

Julio 13 de 2010

22-23-24-25-26 de 2010

Agosto 10 de 2010

27-28-29-30 de 2010

Septiembre 14 de 2010

31-32-33-34-35 de 2010

Octubre 12 de 2010

36-37-38-39 de 2010

Noviembre 9 de 2010

40-41-42-43-44 de 2010

Diciembre 14 de 2010

45-46-47-48 de 2010

Enero 12 de 2011

49-50-51-52 de 2010

PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL IMPUESTO AL PATRIMONIO

Artículo 29. Presentación y pago de la declaración. El impuesto al patrimonio deberá autoliquidarse y declararse en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y presentarse en las entidadesfinancieras autorizadas para el efecto.

Este mismo formulario deberá ser utilizado por los contribuyentes que han sido señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como obligados a presentar sus declaraciones tributarias en forma electrónica.

El pago del impuesto podrá realizarse en la forma señalada en el artículo 36 del presente decreto, pero en ningún caso podrá ser compensado con otros impuestos.

Artículo 30. Plazos para declarar y pagar el impuesto. El impuesto al patrimonio se deberá declarar y pagar en dos (2) cuotas iguales, dentro de los siguientes plazos independientemente del tipo de contribuyente de que se trate:

Presentación de la declaración y pago de la primera cuota:

Si el último dígito del NIT es:

Hasta el día

0

11 de Mayo de 2010

9

12 de Mayo de 2010

8

13 de Mayo de 2010

7

14 de Mayo de 2010

6

18 de Mayo de 2010

5

19 de Mayo de 2010

4

20 de Mayo de 2010

3

21 de Mayo de 2010

2

24 de Mayo de 2010

1

25 de Mayo de 2010

Pago segunda cuota:

Si el último dígito del NIT es:

Hasta el día

0

8 de Septiembre de 2010

9

9 de Septiembre de 2010

8

10 de Septiembre de 2010

7

13 de Septiembre de 2010

6

14 de Septiembre de 2010

5

15 de Septiembre de 2010

4

16 de Septiembre de 2010

3

17 de Septiembre de 2010

2

20 de Septiembre de 2010

1

21 de Septiembre de 2010

PLAZOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS

Artículo 31. Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementarios y del gravamen a los movimientos financieros.

Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios y del Gravamen a los Movimientos Financieros deberán expedir, a más tardar el 17 de marzo del año 2010, los siguientes certificados por el año gravable 2009:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario y del Gravamen a los Movimientos Financieros.

Parágrafo 1°. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

Parágrafo 2°. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros

pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

Artículo 32. Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor de timbre. Los agentes de retención del Impuesto de timbre, deberán expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen, un certificado según el formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en el cual se causó el impuesto de timbre y debió efectuarse la retención.

Artículo 33. Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre las ventas. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir por las retenciones practicadas, un certificado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al bimestre en que se practicó la retención, que cumpla los requisitos previstos en los artículos 7° del Decreto 380 de 1996 y 23 del Decreto 522 de 2003, según el caso.

Cuando se trate de retenciones del impuesto sobre las ventas asumida por responsables del régimen común por operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente retenedor lo hará con las mismas especificaciones del certificado bimestral.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 34. Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos. La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

Artículo 35. Forma de presentar las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas, así como las declaraciones que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos, se efectuará diligenciando los formularios oficiales que para el efecto prescriba el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el declarante por el término de firmeza de la declaración de renta y complementarios.

Cuando se trate de documentos que soportan las declaraciones de IVA y retención en la fuente, la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas será por el término de firmeza de la declaración de renta del mismo período, excepto cuando opere el beneficio de auditoría a que se refiere el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, en cuyo caso el término de conservación de los documentos será el mismo de firmeza de cada una de las declaraciones de IVA o retención en la fuente, conforme con lo dispuesto en el artículo 705 Ibídem.

En el caso de los no contribuyentes, tanto declarantes como no declarantes de ingresos y patrimonio, que tengan el carácter de agentes retenedores y/o responsables de IVA, el término de conservación de los documentos, informaciones y pruebas es de cinco (5) años,

de conformidad con lo previsto en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

Artículo 36. Forma de pago de las obligaciones. Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad, a través de canales presenciales y/o electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o cualquier otro medio de pago.

Parágrafo. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si este se hubiera pagado en efectivo.

Artículo 37. Pago mediante documentos especiales. Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la resolución que expida el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el

pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención.

Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario (TDT), tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con excepción del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional mediante reglamento.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

Artículo 38. Plazo para el pago de declaraciones tributarias con saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor Tributario, UVT. El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor Tributario- UVT ($1.007.000 año 2010) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

Artículo 39. Identificación del contribuyente, declarante o responsable. Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, aduaneras y el pago de las obligaciones reguladas en el presente decreto, el documento de identificación será el Número de Identificación Tributaria, NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contenido en el Registro Unico Tributario, RUT.

Para determinar los plazos señalados en el presente decreto, no se considera como número integrante del NIT, el dígito de verificación.

Parágrafo 1°. Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Unico Tributario, el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda “CERTIFICADO”.

Para los obligados a inscribirse en el RUT que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio, en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2°. Para efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero, no estarán obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros:

los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expediciones comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

Artículo 40. Plazos para presentar información. El plazo para presentar la información a que se refieren los artículos 623-1, 624 y 625 del Estatuto Tributario, correspondientes al año gravable 2009, será hasta el 16 de junio del año 2010.

El plazo para presentar a la DIAN, para efecto de control tributario, la información de los

Grupos Económicos y/o Empresariales, inscritos en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio, vence el 1° de julio de 2010.

El plazo para presentar la información a que se refiere el artículo 627 del Estatuto Tributario, correspondiente al año gravable 2009, será hasta el 3 de marzo de 2010.

La información de que trata el presente artículo debe ser entregada, de acuerdo con las condiciones y características técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 41. Prohibición de exigir declaración de renta y complementarios a los no obligados a declarar. Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementarios, a las personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos 592, 593, 594-1 y 594-3 del Estatuto Tributario. La declaración de dichos contribuyentes, se entenderá reemplazada con el certificado de ingresos y retenciones en el caso de los asalariados, y cuando se trate de trabajadores independientes cuyos ingresos se encuentren sometidos a retención, con el certificado de que trata el artículo 29 del Decreto 836 de 1991.

Artículo 42. El literal c) numeral 4, del parágrafo único del artículo 7° del Decreto 1791 de 2007, quedará así:

“c) Entidades cooperativas de integración, del régimen tributario especial del impuesto sobre la renta”.

Nota, artículo 42: Ver artículo 1.6.1.11.7. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Artículo 43. Vigencia. El presente decreto rige a partir del 1° de enero del año 2010, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Guardar Decreto en Favoritos 0